



RESOLUCIÓN 50/2016, de 5 de julio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación de XXX contra la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, en materia de denegación de acceso a información pública. (Reclamación núm. 068/2016).

ANTECEDENTES

Primero. El 5 de febrero de 2016, *el reclamante* presenta un escrito dirigido a la Dirección General de Industria, Energía y Minas por el que solicita que se le facilite una “copia completa de la Resolución del expediente 211/15, de discrepancia.”

Segundo. Con fecha 14 de marzo de 2016, la Dirección General de Industria, Energía y Minas dicta resolución mediante la que inadmite dicha solicitud con base en lo dispuesto en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, al considerarse manifiestamente repetitiva. Es oportuno señalar, por ser un dato relevante para la resolución de la reclamación, que en la Resolución de 14 de marzo citada se alude a un error en la numeración del expediente al que se refiere el interesado. Así, el número correcto es el 26/34.14 en lugar del 211/15 al que se refiere el reclamante.

Tercero. El 30 de marzo de 2016 el interesado presenta en la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio un recurso, que califica como de alzada, contra la Resolución de inadmisión referida. En dicho recurso se solicita la anulación de la Resolución de 14 de marzo de 2016, citada, y la apertura de un expediente informativo a LLL.

Las alegaciones en las que basa dicha solicitud son, en síntesis, las siguientes:

- En primer lugar el interesado profiere una serie de descalificaciones dirigidas al personal directivo de la Dirección General citada que por ser irrelevantes al fondo de la reclamación no se extractan.



- Se refiere igualmente el reclamante a otros expedientes con los que ha mantenido litigio con la Dirección General que en nada afectan al que se somete a examen.
- Alega que la Resolución reclamada no es conforme a derecho por cuanto ya se le había concedido el acceso parcial a la información solicitada mediante Resolución de 19 de agosto de 2015, y en la Resolución ahora reclamada, de 14 de marzo de 2016, se recoge que no puede accederse de forma inmediata al expediente por estar condicionado a que ENDESA interponga o no un recurso contencioso-administrativo.
- Que de la Resolución recurrida se deduce que ENDESA no ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo, por lo que se le debe dar acceso al expediente de discrepancia, y por tanto a la información derivada de la solicitud planteada con fecha 5 de febrero de 2016.

Cuarto. Con fecha 4 de mayo de 2016 tiene entrada en este Consejo un oficio de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio con el que remite el recurso referido en el antecedente anterior.

Quinto. Con fecha 11 de mayo de 2016 le fue comunicado al interesado el inicio del procedimiento para resolver la reclamación y la fecha máxima para resolución de la misma.

Sexto. El Consejo solicitó el mismo día 11 de mayo de 2016 al órgano reclamado el expediente, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. De este escrito se dio conocimiento igualmente a la Unidad de Transparencia de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.

Séptimo. El 6 de junio de 2016 tiene entrada en el Consejo el expediente e informe requeridos a la Dirección General reclamada.

El informe recoge, en síntesis, las siguientes consideraciones:

“...[E]ste Centro Directivo ha de señalar que se encuentra pendiente de resolución por ese CTPDA la reclamación presentada por XXX contra la resolución de 19 de agosto de 2015 por la que se otorgaba acceso parcial a la documentación obrante en el expediente de discrepancia (26/34.14), documentación entre la que se encuentra la parte expositiva de resolución de 13 de marzo de 2015. Éste es el fundamento de la inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública presentada nuevamente por XXX el día 5 de febrero de 2016, resuelta mediante la



resolución de esta DGIEM de 14 de marzo de 2016, objeto de la presente reclamación.“

.../...

”Esta DGIEM concluye en el presente informe que, en su opinión, las alegaciones formuladas por XXX no habrían de ser acogidas, debiendo ser desestimada la reclamación interpuesta contra la Resolución de 14 de marzo de 2016. En todo caso, esta DGIEM reitera que a su juicio no procedería acceder a la materialización del acceso inmediato a todos los documentos en formato papel del expediente de discrepancia que solicita el reclamante, en tanto no se den los presupuestos jurídicos para ello. “

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Este Consejo comparte el parecer de la Dirección General de Industria, Energía y Minas referente a que lo solicitado por el reclamante en su solicitud de 5 de febrero de 2016 ya estaba planteado ante este Consejo, y que dicha cuestión pende pues de lo que resuelva este Consejo ante la reclamación interpuesta por el mismo interesado contra la Resolución de 19 de agosto de 2015 de la citada Dirección General.

Al respecto, se señala que este Consejo resolvió dicha reclamación por Resolución 42/2016, de 22 de junio, la cual, en su parte dispositiva, establecía lo que sigue: *“Instar a la Dirección General de Industria, Energía y Minas a que, tan pronto como haya transcurrido el plazo previsto en el art. 22.2 de la LTAIBG o, en el caso de que se interponga recurso contencioso administrativo, éste haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información, ponga a disposición de XXX la totalidad de la documentación en papel obrante en el expediente informativo (24/01.11) y en el expediente de discrepancia (26/34.14), disociando los datos personales de los correos electrónicos mencionados en el Fundamento Jurídico Séptimo.”*



Por consiguiente, considerando que el objeto de la petición por la que plantea la nueva reclamación ya quedó resuelta en dicha Resolución, procede inadmitir la misma, sin que proceda analizar ahora en esta sede si se ha cumplido o no el presupuesto jurídico que permitiría el acceso a la documentación, al ser esta cuestión dilucidable en sede del órgano que lleva a cabo el cumplimiento y ejecución de la Resolución 42/2016, de 22 de junio, de este Consejo, citada.

Tercero. Plantea el reclamante igualmente que lleve a cabo la apertura de expedientes informativos a dos personas.

A este respecto, es de señalar que tal cuestión no está amparada en la LTPA, por lo que, siendo ajeno al ámbito objetivo de la ley procede igualmente la inadmisión de dicha petición. En efecto, con la misma no pretende el reclamante obtener información pública a través del ejercicio de un derecho de acceso que la Ley reconoce a todas las personas, que es la cuestión que este Consejo sometería a examen, sino la de que se acuerde la apertura de expedientes informativos a determinado personal de la Dirección General; cuestión ésta completamente ajena a las competencias de este Consejo.

Cuarta. Finalmente, resulta oportuno hacer una consideración de tipo formal advertida en el expediente. En efecto, el artículo 32 de la LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el plazo máximo de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Dicho plazo podría ser objeto de ampliación por igual período en el caso de que el volumen o complejidad de la información solicitada así lo requiriera.

Del examen de la documentación existente se comprueba que la solicitud de información fue presentada el 5 de febrero de 2016 y la notificación de la Resolución reclamada fue practicada el 18 de marzo de 2016. En consecuencia, la solicitud fue contestada fuera del plazo establecido, incumpléndose de este modo, por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, el precepto citado.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN



Único. Inadmitir la reclamación interpuesta por XXX contra la Resolución de 14 de marzo de 2015, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por los motivos expuestos en los Fundamentos Jurídicos Segundo y Tercero de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero